

**XV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2019  
Corrientes - Argentina

**XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de**

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Octubre de 2019

## EL SECUESTRO PRENDARIO FRENTE A LA LEY DE DEFENSA CONSUMIDOR N°24.240

Martínez, Miguel Gerardo

*mgmartinezh@gmail.com*

### Resumen

La utilización por parte de determinadas instituciones autorizadas, respecto a los lineamientos que otorga el trámite especial previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348 -ratificado por la ley 12.962- (Ley de Prenda con Registro) ha sido puesto en tela de juicio, en cuanto a su legalidad y porque no constitucionalidad, pues frente a los deudores, contratantes, podrían verse menoscabados en sus derechos, no solo en cuanto al principio de defensa en juicio, sino también en cuanto afectaría directamente normas puntuales de la ley de defensa del consumidor, en el entendimiento de que esas personas autorizadas, son profesionales en su actuar y el deudor un consumidor.

**Palabras claves:** Secuestro prendario, consumidor, defensa en juicio, constitucionalidad.

### Introducción

Básicamente, y sin extenderme mucho, debido a la extensión del trabajo, la ley de prenda con registro, regula en su artículo 39 facultar al Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, a requerir judicialmente el secuestro de bienes prendados, con la presentación del certificado prendario, sin que el deudor pueda promover recurso alguno, ya que el trámite no importa la iniciación de una ejecución, sino solo poner el bien a disposición de la acreedora, para que lo venda en la forma prevista por el art. 585 del Código de comercio.<sup>1</sup> Con lo cual el proceso solamente se limita que el acreedor tenga a su disposición el bien prendado para proceder a venderlo de la manera que lo dispone el hoy art. 2229 C.C.C.N., con la consiguiente obligación de rendir cuentas, tal cual lo dispone el propio art. 2230 del mismo ordenamiento. En consecuencia, el secuestro prendario se caracteriza por una actividad jurisdiccional limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, pues sólo se trata de la apertura de una vía judicial voluntaria para obtener la orden de secuestro impartida por juez competente, agotándose precisamente su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario.<sup>2</sup> No es obligatorio para las entidades allí comprendidas, por lo cual podrán ellas optar por la vía de la ejecución prendaria normal.<sup>3</sup> Este proceso llevo a preguntarse si no afectaba directamente al deudor, en cuanto a sus derechos, primero de defensa en juicio, y posteriormente si (en el entendimiento de que al estar una institución bancaria como acreedora se presume y en esto ya se encuentra prácticamente cerrada toda discusión, en cuanto a que encuadra dentro de las normas de ley de defensa del consumidor) no afectaba esos derechos protegidos como deudor consumidor, derechos como trato digno, trato igualitario, falta de información. Además, el problema también radicaría en que se debería hacer en esos casos, pues la propia ley de prenda, que choca directamente contra otra ley, como es la de defensa consumidor, prohíbe toda intervención del deudor. Entonces, he aquí la raíz del problema y donde y a nuestro criterio, se está intentando, doctrinaria y judicialmente conculcar y/o armonizar ambos ordenamientos.

### Materiales y método

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la aplicación de la ley de defensa del consumidor respecto al procedimiento establecido en la ley de prenda con registro, art.

<sup>1</sup> CN Esp. Civ. Y Com. III, 13-5-80, CCECyC, 685, núm. 10.107, citado por JOSE LUIS AMADEO, "LEY DE PRENDA CON REGISTRO, Editorial Leonardo Buschi S.R.L., Buenos Aires, 1983, p. 169.

<sup>2</sup> FARINATI, EDUARDO N., Actualidad en Derecho Bancario 3/2012, Publicado en: RDCO 254, 01/05/2012, 983, Cita Online: AR/DOC/6538/2012.

<sup>3</sup> MUGUILLO ROBERTO A., PRENDA CON REGISTRO, ASTREA, Buenos Aires, p. 243.

39 y siguientes, y donde tiene expresa aplicación de la ley de fondo (C.C.C.N.) Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas más típicas; así tenemos:

Análisis de registro documental: esta técnica estará en función del análisis doctrinario y técnica de las diversas obras, así como, de las jurisprudencias emitidas por los tribunales de justicia.

Análisis micro comparativo de sistemas jurídicos extranjeros, determinar semejanzas, identidades y diferencias que pudieran existir entre el objeto de investigación.

Búsqueda de internet: indagar en otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Fichas de información jurídica: considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, se formulan las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo, esto es, cuando se ha estado elaborando el presente proyecto de investigación.

Técnicas de procesamiento de datos y Matriz tripartita de datos: en este instrumento se almacenan la información obtenida y que previamente han sido seleccionado o representada en una matriz de datos.

Utilización de procesador sistematizada: la información clasificada y almacenada en la matriz de datos se trasladan a un procesador de sistemas computarizados que permitan realizar las técnicas apropiadas para lo cual se tienen en cuenta el diseño y las diversas pruebas que se van a utilizar en la comparación de las distintas normativas de investigación.

Población y muestra: como indicara, la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina (población) en un determinado período (muestra), en materia societaria. La información de las referidas legislaciones, serán recogidas en la respectiva ficha de estudio documental.

## Discusión y resultados

El tema en cuestión ha tomado cierto protagonismo en el mundo jurídico actual pues, cuando la C.S.J.N. se expresa, muchas veces pone fin a cuestiones eternamente debatidas y esta vez podría decirse no fue la excepción. El día 11 de Junio de 2019, dicto sentencia en los autos caratulados: “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón V. s/ Secuestro Prendario”<sup>4</sup>. En el mismo y sin entrar a analizar si correspondió o no dictar sentencia, pues a nuestro criterio no se trata de sentencia definitiva y por ende correspondía rechazar la Queja interpuesta, tal cual el voto minoritario, se expidió e intento dar por cerrado la discusión que existe en cuanto si resulta viable la aplicación de la ley de defensa del consumidor respecto al Secuestro prendario. En tal sentido se estableció que: **1.** Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el planteo deducido por la Fiscal General relativo a la invalidez del trámite del secuestro sin dar previamente audiencia al deudor, en tanto que privarlo -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la CN, máxime cuando el a quo debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b, de la Ley N° 24.240, que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, y evitar así la afectación de modo directo e inmediato del derecho al debido proceso adjetivo; **2.** Si bien es cierto que las cuestiones atinentes al trámite del secuestro prendario no habilitan la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, cuando no está satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales lo resuelto ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior que permite equiparar el fallo apelado a un pronunciamiento definitivo; y **3.** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas de derecho común y procesal constituyen, por regla, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, tal principio, sin embargo, no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a él con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ahora bien, resulta cuestionable establecer que sería arbitraria una sentencia pues con la prohibición de participación del deudor en el proceso de secuestro, se viola garantías de defensa en juicio y debido proceso, tachando por ende de ¿inconstitucional la norma?, cuando ello para algún sector de la doctrina no es así. En efecto no tratándose de un juicio ejecutivo, la ley niega al deudor todo recurso, lo que se explica, pues de lo contrario se producirían actuaciones que importarían un verdadero proceso, desvirtuando el propósito del legislador de que la venta

---

<sup>4</sup> Publicado por LEJISTER.COM, Jurídico Argentina, Jurisprudencia, autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón V. s/ Secuestro Prendario, País Argentina, Tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fecha 11-06-2019, cita IJ-DCCXLVII-922

del bien se realice extrajudicialmente. Con ello no se viola el derecho a defensa en juicio, como ocurre con la regulación de otras leyes, como la de warrants<sup>5</sup>. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que evitar dilaciones perjudiciales para el comercio o contrarias a la eficacia de esta clase de garantías.<sup>6</sup> Otros piensan que el defecto capital del decreto ley 15.348/46 fue incorporar el art. 39, ya que introduce una situación desvinculada de la gran mayoría de las normas prendarias, otorga excesivas facultades, absolutistas y abusivas, vedando toda defensa inmediata y eficiente, dejando abiertas las puertas de un juicio ordinario posterior de pesada sustanciación y tardío fallo.<sup>7</sup> Fernando Gabriel Morinigo, al comentar el fallo “Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale, César L. s/Acción de Secuestro”, expreso con suma claridad y certeza que, con incuestionable acierto, su expresa oposición a la inaplicabilidad del régimen del secuestro frente al consumidor, pues el Legislador entendió que permitir la participación del deudor en este trámite implicaría la frustración de su finalidad. En efecto, si se permite que el deudor pueda realizar planteos o defensas que impidan o de alguna manera obstaculicen el secuestro del bien, ello llevará a que el proceso se dilate y que la prenda con registro haya perdido su utilidad como garantía fácilmente ejecutable. Lo que se pretende señalar con lo antes expuesto es que hace a la esencia del régimen de la L.P.R. que el deudor no pueda tener ninguna intervención en el trámite de secuestro prendario. De lo contrario, lo que por expresa decisión de política legislativa fue creado como un trámite expedito y simple, se transformaría en un largo y costoso proceso, ya que no debe olvidarse que una mayor participación del deudor generaría gran cantidad de incidencias a resolver y que probablemente serían recurridas, lo que a su vez implicaría mayores costas judiciales.<sup>8</sup> En dicho fallo se había seguido el voto del Dr. Castro Durán que aludiendo a una “interpretación armonizante” del art. 39 de la L.P.R. con la ley 24.240, concluyó que el primero de éstos no resulta aplicable a las relaciones de consumo. Sostuvo que dicha afirmación se funda en que aplicar el secuestro prendario a una relación de consumo colocaría al consumidor o usuario en una situación de tamaño desigualdad, que tomaría ilusoria la tutela brindada por la ley 24.240. Ello debido a que, a través de este trámite, la entidad financiera podría secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la menor oportunidad de ser oído. Según el Dr. Castro Durán, tal posibilidad conferida al proveedor, resultaría “lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo, previsto en los art. 8 bis de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional”.<sup>9</sup> Por lo tanto, la cuestión en cuanto a su pretendida confrontación entre ambos ordenamientos, si bien la C.S.J.N. se expidió, no termina de convencer a totalidad del campo jurídico.

### Conclusión

Sobre la base de lo expuesto, debemos decir que el trámite dispuesto por el art. 39 de la ley de prenda con registro, es una opción que tienen no cualquier persona, sino más bien ciertos acreedores que se presume su seriedad y solvencia, los cuales se entiende que no abusará de este privilegio y que cuando se concrete o detecte alguna actitud contraria a la moral o las buenas costumbres, le queda al deudor defenderse mediante la interposición del correspondiente juicio ordinario, pudiendo suspenderse el procedimiento previa consignación de lo adeudado (art. 32) o por las tercerías (art. 38). Pero lo más significativo de intentar hacerlo caer mediante la aplicación de la ley de defensa del consumidor, es que se está equiparando un consumidor con un deudor, pues cuando se inicia este trámite no es más porque cayó en mora y de manera rápida, eficaz y expedita, se intenta hacerse del bien prendado para subastarlo extrajudicialmente. Se pretende evitar que el bien se extravíe o se desvalorice, tema tan importante en la actualidad que nos toca. Así se beneficia tanto al propio acreedor porque tendrá la disponibilidad de lo prestado más rápido, pero también beneficia este deudor, ahora consumidor, que la rapidez del trámite evitará que le siga generando tanto o más intereses, a esta altura, no solo compensatorios, sino más bien punitivos. En el caso particular de los bancos como entidades de suma confianza y además bajo la órbita de un órgano de control (B.C.R.A.), prestar dinero es un servicio en su intermediación, que genera inyección en la economía, por ende, apalanca al sistema. Esa intermediación, tiende a mejorar las transacciones, no solamente acercando las partes, muchas veces distantes por la distancia (crédito documentario), si no para facilitar las mismas, dado la seguridad que trae aparejado y la celeridad en la negociación. Los sistemas que le posibilitan de manera

<sup>5</sup> RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ Y OSVALDO R. GÓMEZ LEO, “TRATADO TEORICO – PRACTICO DE DERECHO COMERCIAL, TOMO III –C, 2º edición actualizada, Depalma, año 1997, p. 509.

<sup>6</sup> MUGUILLO ROBERTO A., PRENDA CON REGISTRO, ASTREA, Buenos Aires, p. 246

<sup>7</sup> Alvo, PRENDA CON REGISTRO, t. II, p. 16, nº332.

<sup>8</sup> MORINIGO, FERNANDO GABRIEL “El secuestro prendario frente al régimen de protección al consumidor”, Comentario al fallo Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale, César L. s/Acción de Secuestro.

<sup>9</sup> Fernando Gabriel Morinigo, obra citada.

rápida cobrar lo adeudado como lo es el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria como títulos ejecutivamente hábiles, equiparables a los cheques o pagarés o este secuestro prendario, produce un beneficio al sistema en general, no al banco. Cuando me refiero a sistema, digo, sistema financiero, económico, social, ya que, al imprimirse esa celeridad, se pueden hacer más transacciones y el dinero o mejor dicho el crédito se moviliza, beneficiando a todos los sectores de la sociedad. Por ello, consideramos humildemente que el deudor, consumidor, no se ve menoscabados en sus derechos y tiene las herramientas que la propia ley le otorga, pudiendo recurrir tanto al juicio ordinario posterior, el pedido de rendición de cuentas, acto tan importante como para acreditar lo debido o no, de acuerdo al resultado de la subasta. Recuérdese que por imperio del art. 2230 C.C.C.N. tiene la obligación el acreedor prendario de rendir cuentas al deudor, incluso pudiendo este impugnarla judicialmente. Entonces, intentar armonizar ambos institutos, nos parece afecta directamente al sistema en su conjunto, desvirtúa la generando de crédito, premia al deudor bajo el ropaje de consumidor, y desalienta el ahorro y la inversión.

### **Referencias Bibliográficas**

ALVO, Prenda con Registro, t. II, p. 16, n°332.

- FARINATI, Eduardo N., Actualidad en Derecho Bancario 3/2012, Publicado en: RDCO 254, 01/05/2012, 983, Cita Online: AR/DOC/6538/2012.

LEJISTER.COM, Jurídico Argentina, Jurisprudencia, autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón V. s/ Secuestro Prendario, País Argentina, Tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fecha 11-06-2019, cita IJ-DCCXLVII-922.

MORINIGO, Fernando Gabriel, “El secuestro prendario frente al régimen de protección al consumidor”, Comentario al fallo Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale, César L. s/Acción de Secuestro

MUGUILLO, Roberto A., Prenda con Registro, ASTREA, Buenos Aires.

FERNANDEZ, Raymundo L. y GOMEZ LEO, Osvaldo R. “TRATADO TEORICO – PRACTICO DE DERECHO COMERCIAL, TOMO III –C, 2º edición actualizada, Depalma, año 1997.

### **Filiación institucional:**

Integrante de PEI

Proyecto de investigación: PEI (Proyecto Especial de Investigación, Facultad de Derecho), (Resolución N° 360 C.D./2015).

Denominación: Impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones jurídicas empresariales.

Director: Luz Gabriela Masferrer